



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 004 DE 2.013 01 (Marzo 8 DE 2.013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 005 DE MARZO 10 DE 2009, EL ACUERDO 006 DE 2002, Y SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE DICIEMBRE 27 DE 2012”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CIENAGA-MAGDALENA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012.

ACUERDA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 1º: Modificar los ítem N° 2, 3 y 4 del numeral 5 del artículo 13 del acuerdo 014 de Diciembre 27 de 2012.

PREDIOS RURALES

2.TARIFAS PARA USO PREDIOS RURALES		
RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL
\$ 0	\$ 20'000.000	4.0
\$ 20'000.001	\$ 40'000.000	7.0
\$ 40'000.001	\$ 60'000.000	9.0
\$ 60'000.001	En Adelante	11.0

“3. NO RESIDENCIALES”:

PREDIOS PARA USO COMERCIAL E INDUSTRIAL Y DEMÁS DESTINACIONES

3.NO RESIDENCIALES	Avalúos 0 a \$ 20'000.000	Avalúos \$ 20'000.001 a \$ 40'000.000	Avalúos \$ 40'000.001 En Adelante
3.1 Industriales	12.0x1000	13.0x1000	14.0x1000
3.2 Comerciales	11.0x1000	12.0x1000	13.0x1000
3.3 Uso Mixto y Hotelero	9.0x1000	11.0x1000	13.0x1000
3.4 Institucionales, Recreacionales, Culturales, Salud	5.0x1000	6.0x1000	8.0x1000
3.5 Inmuebles donde funcionen planteles educativos	5.0x1000	6.0x1000	8.0x1000
3.6 Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Superintendencias Ministerios, Departamentos Administrativos, La Nación, Departamentos, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Financieras Oficiales	12.0x1000	13.0x1000	14.0x1000
3.7 Predios Institucionales destinados a la	8.0x1000	9.0x1000	10.0x1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIÉNAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

Defensa Nacional		
3.8 Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social: Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.	Avalúos \$ 0 En Adelante	20x1000

"4. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS":

4. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	Lotes Menor a 200 Mts2	Lotes Entre 201 y 500 Mts2	Lotes Mayor a 500 Mts2
4.1 Predios Urbanizables no Urbanizados	14.0x1000	23.0x1000	28x1000
4.2 Predios Urbanizables no Edificados	14.0x1000	23.0x1000	30x1000
4.3 Lote No Urbanizable	Avalúos De \$1 en Adelante		3.0 x1000

ARTÍCULO 2°: El Parágrafo 1 del numeral 5 del artículo 13 del Acuerdo 014 de diciembre 27 de 2012 quedará de la siguiente manera;

PARÁGRAFO 1. En las tarifas precisadas en el siguiente artículo se encuentra incluido el impuesto con destino a la Corporación Regional del Magdalena – CORPAMAG, de que trata el artículo 1 del decreto 1339 de 1994, que será del 1.5 por mil, liquidado sobre el valor del avalúo catastral.

ARTÍCULO 3°: Adicionar el Numeral 5° al artículo 14 del Acuerdo 014 de Diciembre 27 de 2.012, quedando de la siguiente manera;

ARTICULO 14°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en:

1. **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, clasificados así por el POT vigente.
2. **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, de acuerdo con el POT vigente
3. **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.
4. **PREDIOS NO URBANIZABLES:** Se consideran Predios no Urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable, que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.
5. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

- a. **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- b. **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 4º: Modifíquese el Parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 014 de Diciembre 27 de 2012, el cual quedará así;

PARAGRAFO.PAGOS POR CUOTAS. Los contribuyentes podrán cancelar el Impuesto Predial Unificado de la vigencia actual hasta en diez (10) cuotas iguales en el periodo comprendido dentro de los meses de marzo y diciembre, previa solicitud aportando copia del documento de identificación para la respectiva liquidación en el área de impuestos; al acogerse a este beneficio, el contribuyente no tendrá derecho a los descuentos por pronto pago otorgados por el Concejo Municipal para esa misma vigencia.

La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

Para transferencias de dominio, se constatará el pago del impuesto con la entrega al notario de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del impuesto del año fiscal correspondiente y el estado de cuenta que acredite el pago de los años.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 5º: Modificar el Artículo 41 del acuerdo 014 de Diciembre de 2012.

Artículo 41: IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Pertenecerán a este Régimen, las personas naturales, comerciantes y los artesanos que sean minoristas o detallistas que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferior a cuatro mil (4.000) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

7. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 6°: Modificar el Parágrafo Primero del Artículo 41 del Acuerdo 014 de Diciembre de 2012.

ARTÍCULO 41. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, no tendrán que presentar declaración Anual del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las autoretenciones declaradas bimestralmente en las siguientes cuantías.

INGRESOS BRUTOS GRAVADOS AÑO ANTERIOR	CUANTÍA A PAGAR POR AUTORRETENCION BIMESTRAL
De 0 a 1.200 UVT	2 UVT
De 1.201 a 2.500 UVT	3 UVT
De 2.501 a 4.000 UVT	4 UVT

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los contribuyentes del régimen simplificado cuyas cifras retenidas superen las cuantías establecidas en el parágrafo primero, el valor retenido será igual al impuesto total a declarar y pagar, donde la declaración de Autoretención puede ser presentada en cero.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los contribuyentes del régimen simplificado cuyas cifras retenidas no superen las cuantías establecidas en el parágrafo primero, el valor a pagar será la diferencia entre la cuantía establecida en el parágrafo primero y el valor retenido.

PARÁGRAFO CUARTO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán pagar adicionalmente los porcentajes correspondientes al Impuesto de avisos, tableros y tasa bomberil.

PARÁGRAFO QUINTO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

PARÁGRAFO SEXTO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 7º: Modificar El Artículo 43 del acuerdo 014 de Diciembre de 2012.

ARTÍCULO 43º. REGISTRO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su reclasificación al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en las taquillas de Industria y Comercio dirigida a la Secretaría de Hacienda.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda estudiará en el término de dos (2) meses subsiguientes la solicitud de la reclasificación en el Régimen Simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 41 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 8º: Modificar El Artículo 32 del acuerdo 014 de Diciembre de 2012.

ARTÍCULO 32º. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. **Cambios:** Posición y certificado de cambio Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en Moneda extranjera.

b. **Intereses:** de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros e Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión Hecha por el Decreto 1333 de 1986).

c. **Ingresos:** en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos

b. Servicios de aduanas

c. Servicios varios

d. Intereses recibidos

e. Comisiones recibidas

f. Ingresos varios

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses

b. Comisiones

c. Dividendos



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

- d. Otros rendimientos financieros.
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 1. - UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 2 UVT por cada unidad comercial adicional.

PARÁGRAFO 2.- La Superintendencia Bancaria informará a cada municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 9º: Modificar el párrafo del artículo 47 del acuerdo 014 de Diciembre 27 de 2012.

ARTÍCULO 47º. ANTICIPO DEL IMPUESTO: El anticipo efectivamente pagado por el contribuyente en la vigencia 2012 se descontará en un período de cinco (5) años en un veinte por ciento (20%) en cada una de las declaraciones anuales de las vigencias fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017. A partir de la vigencia fiscal 2013 se elimina el anticipo practicado en las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO. Este monto será descontable del valor a pagar a cargo del contribuyente en las autoretenciones presentadas mensual o bimestral según sea el caso. El porcentaje de amortización anual debe ser dividido entre el número de declaraciones a presentar en cada vigencia.

ARTÍCULO 10º: Eliminar el párrafo del artículo 189 del acuerdo 014 de Diciembre 27 de 2012, quedando de la siguiente manera;

ARTÍCULO 189º. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y/O AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y LA SOBRETASA BOMBERIL. La retención y/o auto retención por concepto del impuesto de industria y comercio, el impuesto de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declararán en el formulario que la Administración establezca para tal fin; las declaraciones se presentaran mensualmente para los grandes contribuyentes y bimestrales para los demás

La autoretención se declarará por los contribuyentes del régimen común de manera bimestral y los contribuyentes del régimen simplificado pagaran la autoretención, bimestralmente en un recibo que diseñará la Secretaría de Hacienda para el efecto.

ARTÍCULO 11º: Eliminar todo el capítulo IX del Acuerdo 014 del 27 de Diciembre de 2012

ARTÍCULO 12º: Modifíquese el párrafo I, 4 Y 5 del Artículo 96 del Acuerdo 014 del 27 de Diciembre de 2012, quedando de la siguiente manera;

- 1. HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y el Impuesto Predial Unificado.



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

4. **BASE GRAVABLE:** Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial unificado liquidado.
5. **TARIFA:** Para todos los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado será del cuatro por ciento (4%) del Impuesto liquidado. Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio Grandes Contribuyentes será de un 7% y para los demás contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio será de un 4% del impuesto liquidado.

ARTICULO 13º: Modifíquese el Artículo 98 del Acuerdo 014 del 27 de Diciembre de 2.012 quedando de la siguiente manera;

ARTICULO 98. DESTINACION DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Los recursos que se obtengan por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán para la financiación de compra de equipos, suministros y gastos de funcionamiento que permitan la buena marcha y el cumplimiento del deber del cuerpo de bomberos de Ciénaga.

ARTICULO 14º: Se crea el Artículo 98-1 al Acuerdo 014 del 27 Diciembre de 2.012;

ARTÍCULO 98-1: CERTIFICADO DE BOMBEROS: Para todas las personas naturales o jurídicas que inician o desarrollan actividades mercantiles, industriales y de servicios con establecimientos comerciales en la jurisdicción del municipio de Ciénaga, y para todas aquellas personas naturales o jurídicas, contratadas por entidades públicas o privadas, que inicien obras civiles, obras de ingeniería o físicas de soporte técnico y mantenimiento en la jurisdicción municipal, deberán registrarse en la secretaria de hacienda y acreditar el pago previo del certificado de bomberos ante la entidad correspondiente.

ARTICULO 15º: Se crea el artículo 185-1 del Acuerdo 014 del 27 Diciembre de 2.012.

ARTÍCULO 185-1 Condición especial para el pago de impuesto de industria y comercio a los contribuyentes morosos. Los contribuyentes responsables del pago de industria y comercio que se encuentren en mora en el pago del impuesto de vigencia fiscal 2010 y anteriores tendrán un descuento del 80% en los intereses de mora y sanciones siempre y cuando cancelen en un solo contado el valor total a pagar de la declaración una vez aplicados los descuentos de que trata el presente artículo. Para obtener el presente beneficio el contribuyente debe realizar el pago a partir de que entre en vigencia el presente acuerdo y hasta el 31 de Julio de la presente anualidad

PARAGRAFO: Los beneficios de que trata el artículo anterior se aplicaran sin perjuicio a lo establecido en el Estatuto Tributario artículo 639

ARTICULO 16º: El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ciénaga Magdalena a los Ocho (8) días del mes de Marzo de Dos Mil (2013)

MARIO HENRIQUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE H.CONCEJO M/PAL


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO
SECRETARIO H.CONCEJOM/PAL.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MUNICIPIO DE CIENAGA



CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 819000623-1

ACUERDO 004 DE 2.013 (Marzo 8 DE 2.013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO 005 DE MARZO 10 DE 2009, EL ACUERDO 006 DE 2002, Y SE MODIFICA EL ACUERDO 014 DE DICIEMBRE 27 DE 2012”

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CIENAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

CERTIFICA:

Que el presente acuerdo fue estudiado, debatido y aprobado en sus debates reglamentarios así: **PRIMER DEBATE:** día 1 de Marzo de 2.013 y **SEGUNDO DEBATE:** Día 8 de Marzo de 2.013, en sesiones **ORDINARIAS** desarrolladas por los Honorables Concejales del municipio de Ciénaga Magdalena, tal como consta en las actas de sesiones respectivas.


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO
SECRETARIO H.CONCEJO M/PAL

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIENAGA-MAGDALENA, Dado en Ciénaga a los Ocho (8) días del mes de Marzo de Dos Mil (2013)

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS ALBERTO TETE SAMPER
Alcalde Municipal